

Ejecutivo N° 25 1484089 001 2018 00134  
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: EGIDIO ZÁRATE  
HERMES BASABE ZÁRATE

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, 16 NOV 2022

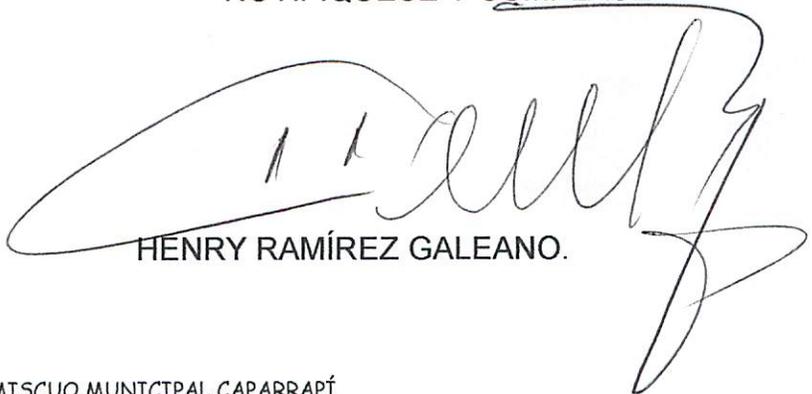
Observa el despacho, que se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la publicación de emplazamiento en el espectador. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día veinticinco (25) de noviembre de 2022 hora 10:30 de la mañana, para su posesión

**Segundo:** Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO No. 02/41  
Fijado Hoy 17 NOV 2022

EL SECRETARIO

LUIS TORCE DEL C. MARTINEZ

EJECUTIVO a continuación  
REIVINDICATORIO PERTENENCIA  
Nº 25 148 4089 001 2019 00093  
DEMANDANTE: ELISEO BELTRÁN  
DEMANDADO: LIGIA GUILLEN TOVAR

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 16 NOV 2022

El apoderado de la parte actora en este asunto solicita se insista a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma para que registre la sentencia proferida en este proceso.

Se tiene que la ORIP de La Palma mediante resolución 021 del 17 de septiembre de 2021, suspendió a prevención el registro de la sentencia adiada 29 de junio de 2021, sugiriendo se proceda a realizar el levantamiento ante la UAEGRTD (unidad Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas ) o su defecto consultar ante la Agencia Nacional de Tierras.

En respuesta a nuestra solicitud la Unidad de restitución de Tierras indica que al indagar los trámites administrativos en relación al predio rural denominado EL ENSUEÑO ubicado en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, que mediante resolución RO 2149 de 2015 se decidió no inscribir el predio en el Registro de Tierras Despojadas.

Es así que mediante providencia del 22 de julio de 2022 se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma a efectos inscribiera la sentencia. Comunicado mediante Secretaria con oficio 354. En consecuencia SE DISPONE

Insistir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, para que registre la sentencia proferida dentro del proceso reconvenición de pertenencia, dentro del termino de tres días so pena de las sanciones establecidas en el art. 44 del C G P (multa hasta por diez salarios mininos legales mensuales vigentes)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO a continuación REIVINDICATORIO PERTENENCIA

Nº 25 148 4089 001 2019 00093

DEMANDANTE: ELISEO BELTRÁN

DEMANDADO: LIGIA GUILLEN TOVAR

República de Colombia



*Rama Judicial*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas

[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 16 NOV 2022

Se pronuncia el Juzgado respecto de los diferentes memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, a efectos se profiera auto impartiendo aprobación a la liquidación de costas y como consecuencia de ello se determine el contenido y alcance del mandamiento ejecutivo proferido a continuación y en el mismo expediente teniendo en cuenta el quantum de la liquidación de costas aprobada y los intereses moratorios comerciales.

De otra parte, se tiene que por Secretaria se procedió a la liquidación de costas para un total de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17.133.264,00), del cual la apoderada de la parte demandada presentó su inconformidad argumentando que de acuerdo con el art. 48 del C G P el curador ad litem desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, aduce igualmente en cuanto a las agencias en derecho por la suma de \$9.085.260 sobrepasan lo señalado en el acuerdo PSAA 16 – 10554 , respecto de la suma de \$400.000 por suministro de almuerzos no corresponde al personal que asistieron a las audiencias, y de la suma de \$600.000,00 por concepto de viáticos, honorarios y valor del edicto emplazatorio, lo considera como exorbitante y exagerada

Sin embargo, se ordenó correr traslado de la liquidación de costas mediante providencia del 22 de julio de 2022 y la apoderada de la parte demandada presentó objeción frente al valor de gastos asignados al curador ad litem dentro del proceso reivindicatorio de pertenencia por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052,00).

Por último la abogada anteriormente mencionada presentó renuncia del poder.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la asignación de gastos fijada por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052,00) a favor del curador designado

resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo. Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios.

Respecto a los demás ítems de la liquidación de costas, tienen respaldo probatorio de acuerdo a los soportes allegados por la parte interesada y los honorarios que se fundamentan en los diversos factores para su liquidación. dentro de ellos se encuentran la calidad de la gestión encomendada, el lugar de prestación del servicio, los elementos probatorios aportados por el poderdante y la facilidad o dificultad que existió para sacar adelante las pretensiones encomendadas. como quiera que en la oposición presentada por la parte vencida se ventilaron excepciones y la cuantía de acuerdo con el valor de las pretensiones.

El Despacho no modificará la liquidación de costas efectuada, teniendo en cuenta que el monto que fue establecido a cargo de la demandada LIGIA GUILLEN TOVAR, consultándose los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA 16 – 10554 del Consejo Superior la Judicatura, que establece los porcentajes que deben aplicarse para la tasación de las agencias en derecho, valor que tiene por objeto cubrir el costo de los gastos a favor del curador ad litem y de la defensa judicial de la parte victoriosa tal como lo define el artículo segundo del mencionado acuerdo.

En consecuencia, SE DISPONE

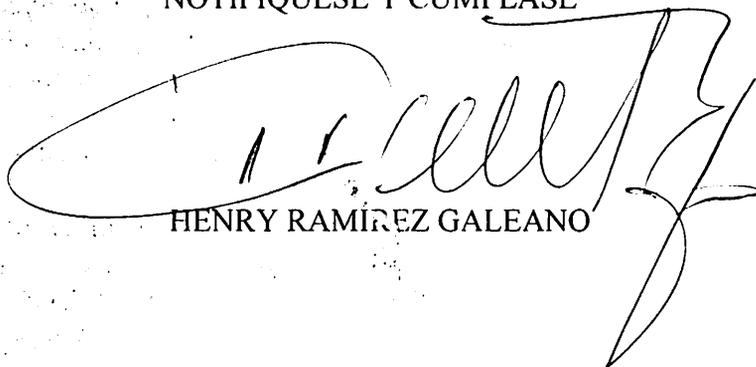
Primero. APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17.133.264,00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En atención a la renuncia del poder arrimada por la doctora ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI en cuanto al mandato otorgado por la demandada LIGIA GUILLEN TOVAR, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero: Ejecutoriada este providencia se librá el correspondiente mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

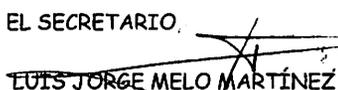


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 14)  
Fijado Hoy 17 NOV 2022

EL SECRETARIO



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL TERMINACION CONTRATO 25 148 4089 001 2020 00115  
DEMANDANTE LUIS CARLOS TOVAR CRUZ  
DEMANDADO JOSE ROMULO CRUZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Mediante fallo de tutela adiado 8 de noviembre hogaño, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma Cundinamarca, dentro de la acción de tutela 2022 00071, ordenó a este despacho rehacer la liquidación de costas, específicamente las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PSAA 16 – del 5 de agosto de 2016, indicando que para velar por el derecho al debido proceso se debe declarar la nulidad del numeral tercero de la sentencia número 007 – de 2022, del 24 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso verbal de minina cuantía 2020 00115, en consecuencia, SE DISPONE

**Primero:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas del proceso, por Secretaria practíquese la liquidación de las mismas, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00).

**Segundo:** Por Secretaria remítase copia de esta providencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

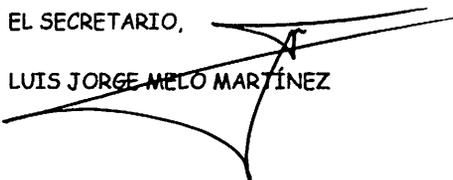


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_ Fijado Hoy 17 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ALIMENTOS  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

25 148 40 89 001 2022 00038  
MARÍA CRISTINA BENITO MAHECHA  
JOSÉ PACÍFICO BARRAGÁN

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora en escrito que antecede, solicita aplazamiento de la audiencia proyectada para el día de hoy, en razón a que llegaron a un acuerdo sobre la custodia definitiva y cuota alimentaria, en consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud del aplazamiento de la audiencia fijada para el día dieciséis (16) de noviembre del año 2022.

**SEGUNDO:** Señalar como nueva fecha el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós hora nueve (09:00) de la mañana con el fin adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dándose si fuere posible los trámites del art. 392 ibidem.

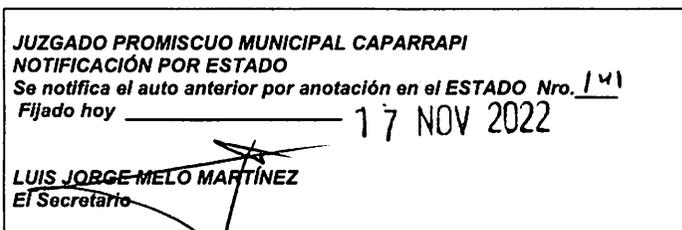
**TERCERO:** Las partes podrán allegar antes de la nueva fecha, lo transado, para la aprobación de este Juzgado.

**CUARTO:** Por Secretaría comuníquese a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO



Firmado Por:

Henry Ramírez Galeano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614b3fd1ad10829568a6467b075116718b464a7b84a564e5f635e3ab21e66193

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 16 NOV 2022

La apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia que se encontraba programado para el 18 de octubre de 2022, en virtud de cita médica, allegando copia de la autorización de servicios de salud, en consecuencia, SE DISPONE

**Primero:** Incorporase al paginario la copia de la autorización de servicios y se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Fijar para el próximo veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) , hora nueve y treinta (9.30) de la mañana , a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C G P

**Tercero:** La demandante deberá allegar la certificación o constancia sobre la asistencia a la cita médica del menor ante el especialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_ Fijado Hoy 17 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS IROGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00080  
DEMANDANTE: JORGE SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

16 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias. En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem, del mismo se deja en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las diez (10:00) de la MAÑANA, misma fecha en la que se practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Las partes deben concurrir personalmente y

con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P

#### DECRETO DE PRUEBAS:

Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el párrafo del artículo 372 del C.G.P.:

### 1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. **DOCUMENTAL:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.:

Memorial poder

Certificado para proceso de pertenencia.

Certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria 167- 23702

Levantamiento planimetrico

Contrato de compraventa de fecha 17 de diciembre de 1988 de LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO a JORGE SANCHEZ.

Contrato de Cesión de derechos litigiosos del 25 de julio de 2009 suscrita entre LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO y JORGE SANCHEZ.

Acta de conciliación celebrada entre LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO y JORGE SANCHEZ ante la Inspección Municipal de Policía de Caparrapí

Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda El Cural de Caparrapí.

Paz y salvo impuesto predial.

1.2. **TESTIMONIALES:**

Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores:

JOSE ISAIAS MARIN y DORA GAITAN.

1.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

### 2. DEL CURADOR AD-LITEM

Interrogatorio de parte a JORGE SANCHEZ

### 3. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 372, se decreta el interrogatorio a la parte demandante.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, se designa como perito al auxiliar de la justicia señor JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA; cítese por intermedio de la parte actora a fin de que tome posesión del cargo y rinda su dictamen en la forma indicada en el artículo 226 y siguientes del C.G.P. y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 ibidem).

El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

El auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda). Si el predio cuenta con servicios públicos activos y suministre el número respectivo de los contadores allí ubicados.
2. Destinación del inmueble, quienes lo ocupan.
3. Indicar si el predio de la pericia es el mismo relacionado en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria numero catastral) y si reúne los requisitos técnicos mínimos para predios rurales.
4. Verificar en el plano georreferenciado y del certificado de mayor extensión, que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.

### 3. EL AVALUÓ COMERCIAL DEL INMUEBLE

4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere) estableciendo si los cultivos o mejoras naturales puestas por la mano del hombre, se determinará la existencia de cercas y su antigüedad determinando su estado o cualquier acto de posesión que se observe.
5. Señalar que tipo de explotación se le da, o se la ha dado al bien.

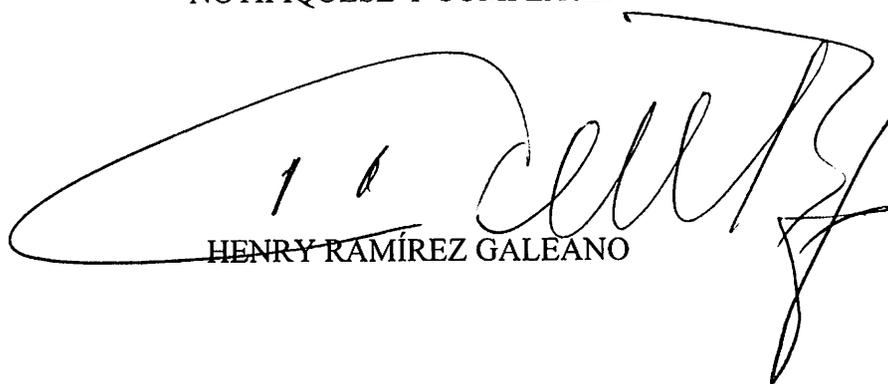
6. Presentación de fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).

6. Las demás que se estime convenientes

**TERCERO:** Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. —  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 17 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00080  
DEMANDANTE: JORGE SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO  
PERSONAS INDETERMINADAS

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00082  
DEMANDANTE: FLOR MARINA BUSTOS GUERRERO  
DEMANDADOS Herederos indeterminados de JOSE ANGEL MAHECHA  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 16 NOV 2022

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias. En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem, del mismo se deja en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las diez (10:00) de la MAÑANA, misma fecha en la que se practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto del litigio y se procederá

además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, práctica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P

#### DECRETO DE PRUEBAS:

Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el párrafo del artículo 372 del C.G.P.:

#### 1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. **DOCUMENTAL:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.:

Memorial poder

Certificado para proceso de pertenencia.

Certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria 167- 21482

#### 1.2. TESTIMONIALES:

Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores:

JOSE ISAIAS MARIN y DORA GAITAN.

#### 1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

La decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

#### 2. DEL CURADOR AD-LITEM

Interrogatorio de parte a FLOR MARINA BUSTOS GUERRERO

#### 3. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 372, se decreta el interrogatorio a la parte demandante.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, se designa como perito al auxiliar de la justicia señor JAIME ENRIQUE

BUSTOS SIERRA; cítese por intermedio de la parte actora a fin de que tome posesión del cargo y rinda su dictamen en la forma indicada en el artículo 226 y siguientes del C.G.P. y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 ibidem).

El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

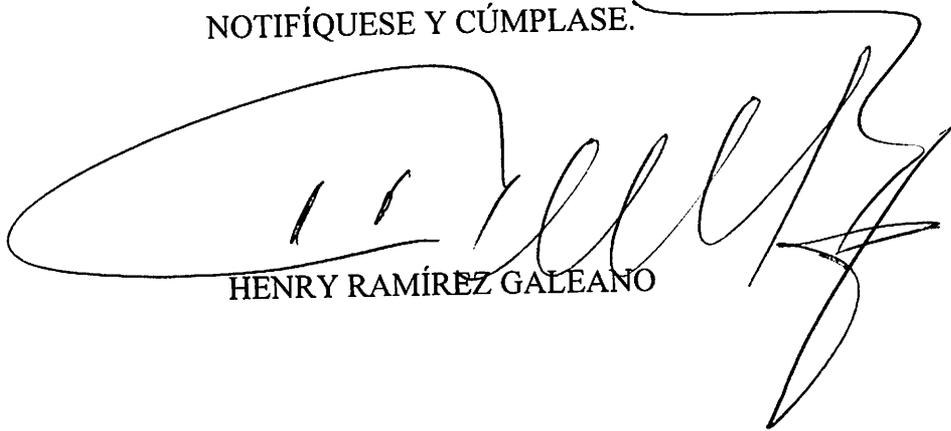
El auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda). Si el predio cuenta con servicios públicos activos y suministre el número respectivo de los contadores allí ubicados.
2. Destinación del inmueble, quienes lo ocupan.
3. Indicar si el predio de la pericia es el mismo relacionado en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria numero catastral) y si reúne los requisitos técnicos mínimos para predios rurales.
4. Verificar en el plano geo referenciado y del certificado de mayor extensión, que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
5. **EL AVALUÓ COMERCIAL DEL INMUEBLE**
6. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere) estableciendo si los cultivos o mejoras naturales puestas por la mano del hombre, se determinará la existencia de cercas y su antigüedad determinando su estado o cualquier acto se posesión que se observe.
7. Señalar que tipo de explotación se le da, o se la ha dado al bien.
8. Presentación de fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
9. Las demás que se estime convenientes

**TERCERO:** Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

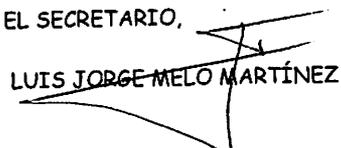


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 101  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 17 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00082  
DEMANDANTE: FLOR MARINA BUSTOS GUERRERO  
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de JOSE ANGEL MAHECHA  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS